



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00576-00**

DEMANDANTE: PROGRESAR CON VALOR S.A.S. "PROVALOR S.A.S."

DEMANDADO: OSCAR IVÁN LARRAHONDO CALDERÓN

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que en oportunidad anterior fue conocida por este despacho, produciéndose auto de inadmisión y con posterioridad aceptando el retiro de demanda que fue solicitado por la actora. Frente al punto y con ocasión de este nuevo reparto vale citar las reglas contenidas en el artículo primero del ACUERDO No. PSAA05-2944 DE 2005 del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que:

ARTICULO PRIMERO. - Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

Visto esto, aunque en pretérita ocasión se calificó la admisibilidad de la demanda, procediendo a su inadmisión; en virtud de esta nueva presentación se torna imperativo efectuar nuevamente dicho análisis, que en esta ocasión y de una revisión detallada arroja la conclusión que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que una vez auscultado a detalle el título aportado por la actora, se observa que el mismo no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse del título ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a dichos elementos de la siguiente manera:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas assertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."¹

¹ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Descendiendo concretamente al elemento de Claridad de la obligación ejecutiva, esta se define doctrinariamente así:

“... Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”²

En contraste con lo anterior, al verificar el pagaré allegado como título ejecutivo se tiene que, dentro de su literalidad, el mismo presenta serias incongruencias relacionadas con la determinación de la obligación en el contenida, lo cual ineludiblemente le sustraerá el atributo de **claridad** de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Ello por cuanto en el encabezado del pagaré se observa lo siguiente:

Provalor PROGRESAR CON VALORES S.A.S.			
PAGARÉ N°.	PRO - 2905		
1. VALOR DEL CRÉDITO	\$ 4.000.000		
2. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL	42,5761%		
3. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO	Bucaramanga		
4. PLAZO DE PAGO	20 cuotas mensuales		
5. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA	30/10/2021		
6. ACREDOR: PROVALOR S.A.S. (o quien en el futuro ostente la calidad de ACREDOR).			
7. DEUDORES:			
APELLIDOS	NOMBRES	No. Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería	NIT No.
LARRAÑAGA	OSCAR IVAN.	91.520.159	
CALDERON	GARIBECA		
HERERRA	DELCY	63.488.456.	
8. SUMA CIERTA: Tres millones ciento Siete mil ochenta y Siete PESOS (\$ 3.107.087).			

En contraste con ello, en el cuerpo del pagaré se observa dentro de su literalidad las siguientes manifestaciones, sobre las que el despacho resalta con ocasión de esta decisión las siguientes:

El(los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denominaré(emos) EL(LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hago(cemos) constar: **PRIMERO.- Que me(nos) obligo(amos) a PAGAR a la orden de PROVALOR S.A.S. o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREDOR, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (valor del crédito) del encabezamiento de este documento.** **SEGUNDO.** Que igualmente me(nos) obligo(amos) a pagar junto con el capital, los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual que aparece señalada en el numeral 3 (tasa de interés remuneratoria efectiva anual) del encabezamiento, los cuales serán pagados en su equivalente mes vencido. **TERCERO.** Que la suma que he (mos) recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro serán pagados al ACREDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 4 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en el plazo que se menciona en el numeral 5 (plazo de pago) que aparece en la parte superior de este documento. La primera cuota será exigible el día que se menciona en el numeral 6 (fecha de pago de la primera cuota) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes siguiente hasta la cancelación total de la deuda. **No obstante, la fecha de pago podrá ser modificada en los términos señalados en la carta de Instrucciones para diligenciar los espacios en Blanco de este pagaré.** **PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la fecha de vencimiento del pago de una de las cuotas deba hacerse en un día no hábil, me (nos) obligo (amos) a cancelar dicha cuota el día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha de vencimiento. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si por cualquier motivo no opera el descuento por nómina y/o no es realizado el traslado de los recursos correspondiente al pago de las cuotas a EL ACREDOR en las fechas establecidas, este último queda expresamente facultado para tomar las medidas necesarias para normalizar las obligaciones por concepto de capital e intereses y demás conceptos, adoptando para tal efecto medidas como la modificación del plazo inicialmente pactado y la capitalización de intereses, entre otras.

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, 6^a Edición, Editorial Temis, Bogotá 2016, Pág. 446.



PÁRAGRAFO TERCERO: Los pagos que efectúe se aplicarán en el siguiente orden de prelación: Primas de Seguros, intereses de mora, cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, así como comisiones gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de la cuota, se aplicará como abono a capital. Que en caso de mora me(nos) oblig(amos) a pagar intereses a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. **CUARTO.** Que DEBO Y PAGARÉ, incondicional, solidaria e indivisiblemente, a la orden de PROVALOR S.A.S., o a quien se le hayan cedido o endosado sus derechos sobre este pagaré y ostente la calidad de ACREEDOR, la SUMA CIERTA enunciada en el numeral 9 del encabezado de este documento, en los términos señalados en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en Blanco de éste pagaré. **PÁRÁGRAFO:** La suma cierta será la que arrojen los registros contables del acreedor respecto de todas las obligaciones en moneda legal pendientes de pago con el acreedor por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial u otros. Se podrán incorporar en el presente pagaré todas las obligaciones existentes a favor de PROVALOR S.A.S. que figuren en mi (nuestro) cargo, pues el incumplimiento de una de mis (nuestras) obligaciones hará exigible de inmediato todas y cada una de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, aún cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, por lo cual PROVALOR S.A.S. podrá exigir la cancelación de todos los créditos de los cuales sea (mos) deudores. Para dicho efecto se individualizan en documento anexo al presente pagaré, el cual para todos los efectos hace parte integral del mismo, cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivas tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo establecido para cada obligación por PROVALOR S.A.S. **QUINTO:** Que dicha SUMA CIERTA me (nos) comprometemos a cancelarla en su totalidad en un solo contado el día _____ del mes de _____ del año _____ en la _____ de la ciudad de Bucaramanga. **SEXTO.** Que expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo, los requerimientos judiciales

De lo visto y resaltado, digase que:

1. Existe una total desconexión e incongruencia entre el contenido de la parte del encabezado del pagaré, con el cuerpo de este donde se desarrollan las obligaciones que en él se incorporan.
2. No solamente no es coherente el encabezado con el cuerpo del pagaré, sino que la parte del cuerpo es inconsistente en sí misma, de ahí que lo anotado en el numeral Primero se contradice con lo señalado en el numeral Cuarto del referido instrumento; pues mientras en el numeral Primero se habla de una suma de un numeral 2º en el encabezado -que valga decir no coincide-, en el numeral Cuarto se dice que la suma que los suscriptores se comprometen a pagar esta en realidad en el numeral 9º -que ni siquiera existe en el encabezado-
3. Seguidamente, en el Parágrafo del artículo Cuarto señala que la que arrojen los registros contables frente a todas las obligaciones pendientes de pago y punto seguido menciona en el propio pagaré, que cada una de las obligaciones que se incorporen deberán individualizarse en documento anexo, que hace parte integral del pagaré.
4. Igualmente en el numeral Quinto hace referencia a que la mencionada suma cierta -Que no es inconsistente en el pagaré- será pagada en un solo monto en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo está sin diligenciar la fecha cierta de pago de dichas sumas de dinero, sobre las que se reitera, existe una notoria inconsistencia en términos de la coherencia y lógica interna del pagaré.

Una vez advertidas estas falencias producto de una detallada y completa revisión del título, hacen que sobre el mismo se sitúe una suerte de falta de claridad sobre la precisión, naturaleza y alcance de la prestación en el incorporada, que sencillamente no pasa desapercibida en esta ocasión.

A lo anterior, súmese que incluso de la propia literalidad del título, da a entenderse que el pagaré en si mismo, sólo es parte de un título que se compone además de otros documentos que deben anexarse a este, lo cual lleva a considerar que su exigibilidad depende de la configuración de un título complejo, de manera que el pagaré, para que pueda ser ejecutable, deba estar acompañado de los soportes y documentos que en él son mencionados.

Con no menos relevancia analiza el despacho la falta de diligenciamiento de la cláusula Quinta del pagaré, que ante su falta de llenado, impide que se constituya la exigibilidad que debe predicar de un título ejecutivo.



Dichas dudas sobre la claridad y exigibilidad del título no se superan con la simple lectura del encabezado, contrario a ello, el hecho que en el mismo título existan sendas contradicciones, desdibuja la claridad que debe predicarse del título ejecutivo, la cual de paso incide en los elementos de expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, impidiendo así que se estructuren conjuntamente los elementos de que trata el artículo 422 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este punto considera el despacho que no solamente existen dudas producidas por las contradicciones de las cláusulas Primera y Cuarta, sino que además está presente la configuración del título ejecutivo complejo y brilla por su ausencia la falta de diligenciamiento de la fecha de exigibilidad de la obligación en la condición Quinta del cuerpo del pagaré, aspectos todos que insalvablemente impiden que puedan estructurarse los elementos de la obligación ejecutiva.

De esta manera, ante la falencia en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación advertida en el documento presentado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 163 PUBLICADO EL DIA **11 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33017eb65e56f06f620cf26d878e0caa5f585b0709a465877fc23147e0890d64

Documento generado en 07/10/2022 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>